

DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA POSIBILIDAD REAL DE APLICACIÓN DE SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LOS PEAJES A LO QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY 24/2013 DEL SECTOR ELÉCTRICO, EN EL CASO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO POR LINEAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA, GAS, HIDROCARBUROS ETC...VALIDADA RECIENTEMENTE POR EL TRIBUNAL SUPREMO, HASTA AHORA EN SIETE SENTENCIAS DE DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO Y FEBRERO DE 2017 , propiciadas por la intervención en el Tribunal Supremo de GONZALO ABOGADOS.

Lleida, 12 de febrero de 2016.

Se nos plantea por algunos Ayuntamientos la conveniencia o no de aplicar esta tasa ante el temor de que luego sea repercutido en la factura del consumo de energía a los consumidores del lugar en que se aplica la tasa y valoración de los consejos "disuasorios" que reciben de alguna entidad local supramunicipal, o asociaciones para no aplicarla.

Esta tasa nos sitúa en el marco del transporte de energía eléctrica, gas e hidrocarburos, NO del suministro al consumidor ni la generación.

Todas las actividades del sector eléctrico se hallan reguladas a **nivel europeo** mediante:

Marco regulatorio de la electricidad:

- Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE
- Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1228/2003

Conforme a las bases del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, los principios generales sobre el régimen de funcionamiento del sector eléctrico establecidos en estas directivas, han de ser incorporados en la regulación nacional de los distintos países miembros.

Por ello a nivel del Estado, y luego de la primitiva Ley 54/1997, rige la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece, entre otras, la normativa por la que se regulan las actividades de la **empresa transportista nacional en alta Tensión, Red Eléctrica, que es el **principal sujeto pasivo** de nuestras TASAS, atribuyéndole en régimen de**

exclusividad el ejercicio de las actividades de transporte y operación del sistema, así como de la función de gestor de la red de transporte y la integración en la sociedad filial Red Eléctrica, S.A.U. de las actividades de transporte y operación del sistema y gestor de la red de transporte, actividad esta última desempeñada a través de una unidad orgánica específica con la adecuada separación contable y funcional respecto a la actividad de transporte.

La retribución de la actividad de transporte de electricidad se fija administrativamente. Así, Real Decreto-ley 13/2012 de 30 de marzo, Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, Real Decreto-ley 2/2013 de 1 de febrero y Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio

Tras la publicación de la nueva Ley 24/2013, el 27 de diciembre de 2013, fue aprobado por el Consejo de Ministros el Real Decreto 1047/2013, que establece un nuevo modelo para el cálculo de la retribución de **la actividad de transporte de energía eléctrica en España**, Para los años 2013, 2014 y 2015, en ausencia de desarrollo reglamentario del Real Decreto 1047/2013, se aplicó a la actividad de transporte el modelo transitorio de retribución definido en Real Decreto-Ley 9/2013. A partir del año 2016 comenzará a aplicarse la nueva metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, una vez que se han publicado las distintas disposiciones reglamentarias que lo desarrollan, entre ellas la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, que fija los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte.

En el año 2014, Gonzalo abogados implantó de su propia creación una Ordenanzas fiscal para gravar la actividad de transporte de energía, gas e hidrocarburos, juntamente con el preceptivo estudio técnico jurídico económico que dio lugar a una serie de tarifas, ordenanzas que recurridas por REE y otras transportistas de redes de lo que se conocía como media tensión, llegaron al **Tribunal Supremo** que hasta la fecha nos ha dictado **ya SIETE SENTENCIAS POR EL VALIDANDO NUESTRAS TASAS** e informes técnico jurídico económicos mediante lo cual se aprobaba la implantación de las tasas conforme al art.24.1 a) del TRLHL.-

Se considera pues pacificadas estas tasas y validadas en beneficio de una mejor financiación local de aquellos municipios que tienen el hecho imponible (transporte de energía, gas o hidrocarburos)

Disuasión de la implantación de estas Tasas: La disuasión de algunas entidades supramunicipales para que los ayuntamientos NO aprueben dichas tasas se funda en que , las mismas constituirían un sobre costo del recibo de la electricidad y se gravaría a los usuarios del municipios con aumento del recibo de la luz al aplicarse los denominados **SUPLEMENTOS**

TERRITORIALES que incrementarían el coste de la energía para los consumidores.

Desestimamos esta interpretación parcial y confusa, que a lo más sería discutible y adelantamos de inicio en este trabajo unas breves conclusiones que justificaremos mas adelante:

1ª) Todos los cargos vía suplementos territoriales deben ser aprobados por el Gobierno de forma expresa, dado que la Ley del sector sólo "posibilita" que no obliga, a su aplicación, y hasta ahora el Gobierno no ha fijado suplementos territoriales por supuestos cargos a las empresas de tributos locales.

2ª) Los que **se han previsto** hasta el momento (que no quiere decir se hayan ejecutado), lo han sido para asumir como "coste" de la electricidad los eventuales Impuestos (no tasas) de las Comunidades autónomas (CCAA), las que conocemos como "ecotasas" que son **impuestos autonómicos, que gravan a empresas del sector eléctrico por supuesta contaminación ambiental.**

Las compañías eléctricas formularon recursos contra la Orden Ministerial que fijaba los peajes y en esencia la Sentencia del T.S. 11 de junio 2014, 23 de marzo de 2015....venía a establecer:

- Las CCAA proliferaban en la aprobación e Impuestos medioambientales a la producción energética y las compañías recurren con el único fin – al menos de momento- de cubrir los sobrecoste de los tributos autonómicos, NO LOCALES, que sepamos
- Hasta el momento ni el ministerio lo ha hecho ni las eléctricas lo han pedido, imputar como suplemento territorial las tasas municipales, sin perjuicio de considerar como lo haremos luego, que en su caso solo podría imputarse al costo, la tasa del 1,5% que es la que pagan a los ayuntamientos por los consumos del municipio y no la tasa de tarifa que nos ocupa porque se paga no porque tengan un beneficio sino por utilizar el dominio público como propio en demérito del público.

Es más, como más adelante detallaremos, a pesar de la prevención de los artículos 16 y 17 de la Ley 24/2013, el TRIBUNAL SUPREMO, una vez más, ha declarado que "**no hay desarrollo reglamentario para trasladar los tributos locales a los suplementos territoriales**".

En el peor de los casos, nada IMPONE el traslado de esta tasa a dichos suplementos y por ende si un día el Gobierno reglamentara esto, el Ayuntamiento estudiando la repercusión podría, porque la tasa es voluntaria, dejarla de aplicar; pero mientras tanto es un ingreso sugerente y oportuno que no viene por nuestro criterio, sino por el del Tribunal supremo.

3ª) Ninguna compañía eléctrica, del sector que sea (generación, transporte o distribución) , ni mucho menos REE, principal destinataria de nuestras tasas, han recurrido una sola de las Ordenes por las que se establecía las tarifa eléctricas y los costes de los peajes, invocando el traslado del importe de las TASAS MUNICIPALES como "coste de la tarifa eléctrica" y en definitiva su traslado al consumidor, que es lo que se informa genéricamente por alguna entidad supramunicipal; ni se ha regulado, ni se ha previsto pues como veremos mas adelante la discusión jurídica y las sentencias pronunciadas solo se refieren a los suplementos territoriales cuando existen IMPUESTOS AUTONOMICOS y no tasas municipales.(vid como ejemplo LA Orden de 23 de enero de 2017, BOE del 26y sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que analizaremos y en la que se fundamenta este criterio

Esta Orden de 23 de enero de 2017 por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades autonómicas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana , se dicta en relación a los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y en cumplimiento de sentencias de los tribunales que concretamente se referían a las ecotasas autonómicas .

Centrémonos en La regulación de los SUPLEMENTOS TERRITORIALES

:

En todo caso tenemos que tener bien claro que la retribución de la energía, lo que pagamos, se fija en los "peajes" fundamentalmente, aparte de la energía fija o termino de potencia que contrata cada usuario.

Aquí hay una verdadera selva de disposiciones, que detallamos a los meros efectos informativos en el ANEXO I, pues cada año y a veces mas de una vez al año, se fijan los el Gobierno los peajes y las tarifas máximas de los pequeños consumidores.

ANTES de entrar en materia, tarifas, tasas municipales, suplementos territoriales etc...creemos es bueno empezar por lo BÁSICO, hacer una somera exposición de la energía eléctrica y las tarifas de los consumidores así como de los conceptos de las tarifas para concluir en el análisis de uno de los componentes posibles de las tarifas.

Qué significa "peaje de acceso" y por qué lo pagamos?

El peaje es el pago , fijado por el Gobierno, que hacemos por el **uso de las redes de transporte y distribución** de la electricidad, porque cuando llega la luz al punto de consumo en baja tensión, (hogares, fábricas etc..)la misma ha debido ser generada y luego transportada en las grandes redes de Alta Tensión .

Normativa

- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Los peajes de acceso. Las redes de transporte y distribución permanecen bajo un esquema regulado por ser actividades que, dadas sus características intrínsecas, son monopolios naturales (ver Actividades reguladas en el sector eléctrico). Por este motivo, los costes de las redes (junto con los cargos) son repercutidos a todos los consumidores según sus características, independientemente de que se adquiriera la energía a precio libre o precio regulado (ver El precio voluntario para el pequeño consumidor), a través de los peajes de acceso y cargos. Estos peajes son fijados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y deben ser revisados anualmente, aunque en circunstancias que afecten de un modo relevante a los costes regulados, el Ministerio podrá hacer revisiones con una periodicidad máxima trimestral.

Los peajes de acceso están compuestos de un término de potencia (T_p) y un término de energía (T_e). De esta manera, el coste del acceso depende tanto de la potencia que el consumidor tenga contratada (término fijo, debido a que las redes deben ser diseñadas para garantizar en cualquier momento el suministro de las potencias que los consumidores tienen contratadas) como del consumo que haya realizado (término variable, en función del consumo de energía que haya circulado por la red).

¿Qué es la tarifa eléctrica?

La tarifa eléctrica es el precio que tenemos que pagar por la electricidad que consumimos.

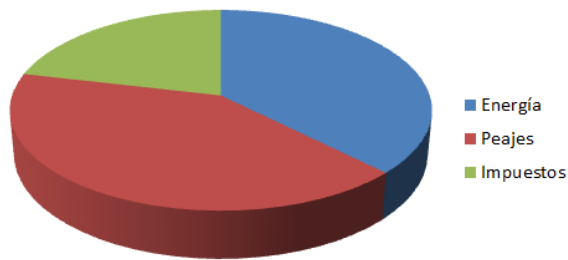
La factura de la luz incluye por ello 2 grandes conceptos:

- Potencia (kw): es el término fijo, depende de los kW contratados y lo pagas aunque no enciendas nunca la luz.
- Consumo (kWh): es el término variable, depende de tu consumo de electricidad.

A partir de aquí:

- **Lo que pagamos por la energía:** la comercializadora compra la electricidad para venderla a sus clientes al mejor precio posible y teniendo en cuenta la competencia. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) calcula que supone el **37,48%** de la factura.

- **Lo que pagamos por los peajes:** también se llaman tarifas de acceso y los fija anualmente el Ministerio. Da igual con qué compañía contrates tu consumo, porque tienes que pagarlos de todas maneras. Según la CNMC es el **41,14%** de la factura. Este dinero lo recaudan las eléctricas y luego se lo dan al organismo regulador para que lo distribuya.
- **Impuestos:** suponen un **21,38%** de la factura. Aquí está el IVA, el impuesto sobre la electricidad... y el alquiler del contador.



PORQUÉ ENTONCES HABLAMOS DE SUPLEMENTOS TERRITORIALES ?

El Real Decreto-Ley 20/2012 de 123 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, norma coyuntural por la época (*cambio de Gobierno del PSOE al PP*) estableció los suplementos territoriales de aplicación a peajes de acceso y tarifa de último recurso, que DEROGÓ la Sentencia del TC 136/2015 de 11 de junio al declararlo inconstitucional.

Además en cumplimiento de la sentencia la disposición derogatoria única 1, d) de la Ley 24/2013 del sector eléctrico de 26 de diciembre deroga formalmente la misma.

Sin embargo, la propia Ley 24/2013 del sector eléctrico contiene los siguientes preceptos:

Artículo 16. Peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema.

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de:

a) Los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, que se establecerán de acuerdo con la metodología establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considerando a estos efectos el coste de la retribución de estas actividades.

b) Los cargos necesarios que se establecerán de acuerdo con la metodología prevista en el presente artículo para cubrir otros costes de las actividades del sistema que correspondan.

Los peajes y cargos así calculados serán únicos en todo el territorio nacional y no incluirán ningún tipo de impuestos.

.../...

6. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o las tarifas de último recurso podrá incluirse un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobre coste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o la tarifa de último recurso se podrá incluir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobre coste provocado.

Por orden del titular del Ministerio de Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Hacienda y Administraciones Públicas y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinarán los concretos tributos y recargos que serán considerados a efectos de la aplicación de los citados suplementos territoriales, así como los mecanismos necesarios para su gestión y liquidación.

Y el art. 59 del TRLHL establece:

Artículo 59. Enumeración de impuestos.

1. Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con

esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

A primera vista, no se incluyen las tasas LUEGO EN UN PRINCIPIO éstas constituirían la "posibilidad" de hablar de SUPLEMENTOS TERRITORIALES.

Visto lo anterior y en el estudio presente de si hay peligro de repercusión vía suplementos territoriales para compensar a las eléctricas del sobrecosto por las TASAS municipales de ocupación del dominio público sobre las LINEAS DE TRANSPORTE, debemos considerar y precisar:

En primer lugar la implantación de la tasas es voluntaria de modo que si así fuera y la cuantía a repercutir fuera realmente importantes y no testimonial, y en efecto POR DISPOSICION LEGAL se repercutiera a los "vecinos" del municipio, el Ayuntamiento podría dejar sin efecto o no aplicar la tasa.

En segundo lugar el alcance de la TASA; está regulada en el siguiente precepto de la Ley de haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

"Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

"Artículo 24. Cuota tributaria.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. (ésta es la nuestra, convalidada por el Tribunal supremo)

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la

proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

<p>NUESTRAS TASAS ;Para centrarnos, nuestra Tasa es la regulada en el artículo 24.1.a) es decir no se trata de la del art. 24.l c) que es la comúnmente conocida como la del 1.5%.</p>
--

Por ello debe descartarse ya, que nuestra nueva Tasa se aplique al "suministro eléctrico" que es lo que se grava con el 1,5% dado que tiene su final en los "consumidores" o "vecinos" de la localidad (tasa de palomillas).

Nuestra nueva tasas gravan la ocupación "in situ" de líneas que utilizan el dominio público para transportar energía; el negocio del transporte se va a otra parte. No gravamos el negocio.

En tercer lugar, los artículos 16 y 17 LSE cuando previenen la "posibilidad" no la obligatoriedad de incrementar los peajes con el suplemento territorial, se refieren a las "**actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico**" aunque tal vocablo puede también entenderse ampliado a todos los sectores (generación, transporte y distribución) si bien el enunciado del Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, **parece diferenciar el suministro de los demás.**

Pero aclarando, qué se entiende por suministro ?A continuación y para determinar si en efecto podría afectar solo a las tasas a aplicar a las distribuidoras o comercializadoras, es decir el 1,5% , vamos a estudiar el alcance del vocablo "suministro" que es lo que se contiene en la Ley 24/2013 como posibilidad de repercutir en los costes del recibo.

Para ello hemos seguido en esencia la obra "EL DEBATE SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TENDIDO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN Y DE SU ACCESO Y CONEXIÓN A OTRAS REDES Juan DE LA CRUZ FERRER Profesor Jean Monnet

El suministro es una actividad que corresponde al distribuidor de la zona, hay concesiones para generar pero no para suministrar, por el número importante de empresas distribuidoras que son las que realmente hacen el SUMINISTRO al consumidor

La CNE entiende que la garantía de suministro es una obligación de las empresas distribuidoras y por consiguiente, cualquier distribuidor que “reuniendo los requisitos establecidos normativamente, haya alcanzado la condición de sujeto distribuidor, tiene la obligación de garantizar el suministro eléctrico”, como así se desprende de la lectura del artículo 41.1.c) LSE.

Principios esenciales de la regulación de la actividad de distribución y su encaje en el sistema. A) Definición. El suministro de energía eléctrica constituye un servicio universal y esencial, proclamación que se concreta en la garantía/obligación de la seguridad, continuidad y calidad del suministro asignada a los distribuidores. Por ello, la distribución tiene la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa (art. 9.1.g) LSE). La actividad de distribución tiene por objeto principal la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores a tarifa (art. 36.1 RTDC

Pero es que –añadimos nosotros- INCLUSO URBANISTICAMENTE entendemos que red de suministro es la que llega a las urbanizaciones, o zonas urbanas, lo que abunda aun mas que de tratarse de un sobrecosto seria el establecido en el 1,5% de la tasa especial por la via publica, QUE NO ES OBJETO DE LA NUESTRA.

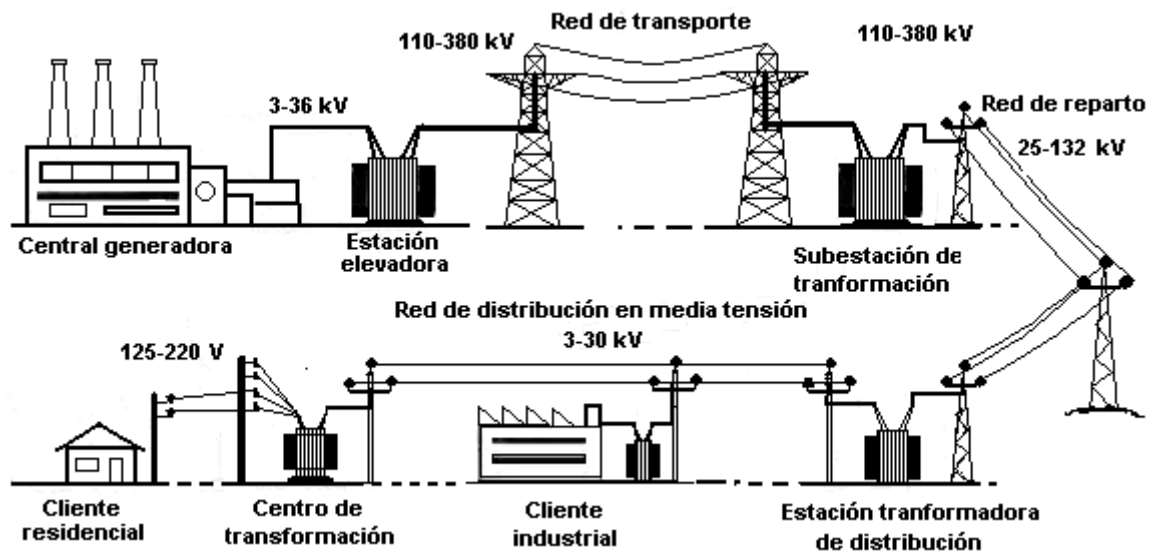
Y es que debe aclararse que una cosa es el SISTEMA DE SUMINISTRO ELECTRICO Y OTRA ES LA ACTIVIDAD DE SUMINISTRO ELECTRICO, que se corresponde con los distribuidores (comercializadores y distribuidores) que son los sujetos pasivos de la tasas del 1,5% y NO DE LA NUESTRA.

Es esencial la diferenciación de las actividades del sector eléctrico, tras la primitiva ley 54/1997 y el cumplimiento de las directivas europeas:

Lo que conocemos como sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para :

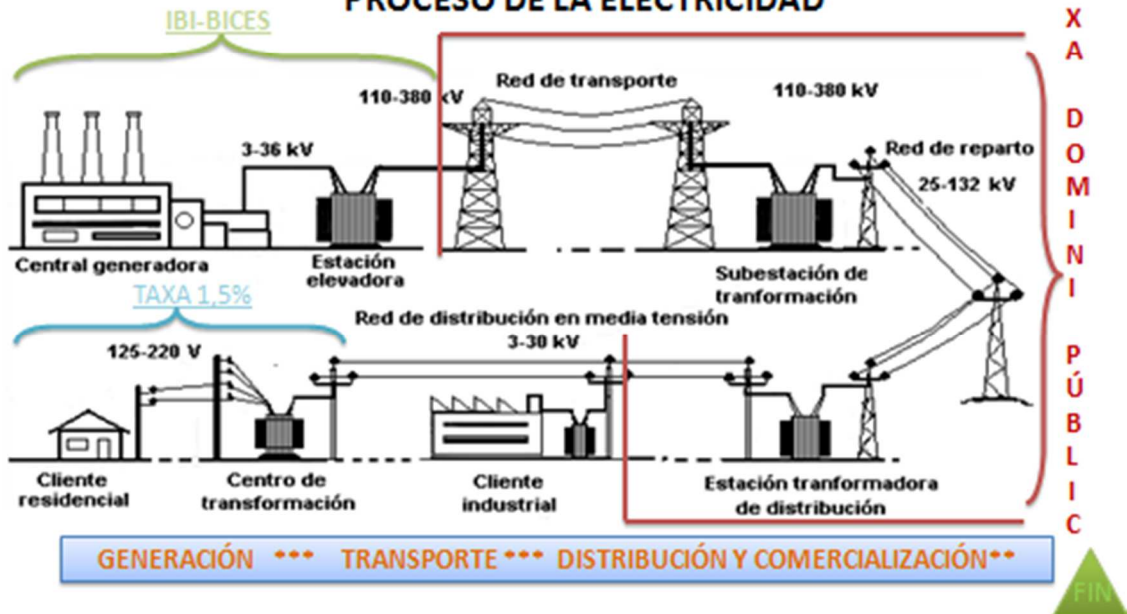
la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica.

En la figura siguiente, se pueden observar en un diagrama esquematizado las distintas partes componentes del sistema de suministro eléctrico:



Y aun mejor, en nuestra propia diapositiva en la que se detalla la misma red, pero por separación de actividades y GRAVÁMENES MUNICIPALES.

PROCESO DE LA ELECTRICIDAD



Conclusiones finales :

1ª. EN NUESTRO SUPUESTO, estamos hablando de TASAS al “transporte”, lo que pasa de largo por el municipio y en su tránsito afecta “in situ” al dominio público porque la utilización privativa de REE, impide otras utilidades públicas; y no al “suministro final ya que estas se computan en el 1,5% que la práctica totalidad de los ayuntamientos aplican y que suponen sumas muy , muy bajas de ingresos, únicas que a nuestro entender podrían trasladarse al recibo de la luz, PREVIA LA CORRESPONDIENTE DISPOSICION LEGAL DEL GOBIERNO,

De momento NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PERMITA trasladar al recibo las TASAS del art 24.1 a) que nos ocupan es decir las de las TARIFAS, de reciente invención de Gonzalo abogados, no las del 1,5%

Pero además, es que la Ley del sector eléctrico (art 16 y 17) “posibilita al gobierno”, NO OBLIGA, -es lo primero que debe aclararse para no confundir

a los ayuntamientos- al establecimiento de "suplementos territoriales". Ni para cargar el importe de la tasas del 1,5% puede aplicarse sin mas el suplemento territorial

Es el Gobierno mediante Ley 24/2013 el que ya ha establecido que en ningún caso se considerará sobrecosto el IBI, IAE ...(los impuestos locales), pero es verdad que no se habla de TASAS específicamente porque estas no se incluyen en el citado art. 59 del TRLHL

Pero lo que aquí importa es que fuera de las hipótesis, ya ha llegado al Tribunal Supremo este supuesto de la "Repercusión en suplementos territoriales planteados judicialmente de forma reiterada por REE, al impugnar estas TASAS que nos ocupan:

REE con ocasión de la impugnación de las Ordenanzas que nos ocupa ha venido insistiendo ante el Tribunal supremo que estas tasas deberán incorporarse a los suplementos territoriales a lo que a título de ejemplo una de las sentencias del **Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2014**, vino a contestar:

"Pues bien, ciertamente no cabe negar a priori que la tasa cuestionada pudiera ser uno de los tributos locales que activasen el "suplemento territorial", particularmente en la redacción actual de esos preceptos legales (art. 16 y 16 Ley 24/2013), pero falta un desarrollo reglamentario de ese mecanismo que no incumbe a los municipios yla regulación de estos cabría plantarlo a preceptos estatales o europeos.....pero de ningún modo a la ordenanza fiscal reguladora del tributo examinado"

2ª.- Son voluntarias

3ª.- Debe distinguirse la del 1,5% QUE se grava a las distribuidoras y comercializadoras a los vecinos (vid nuestra imagen arriba), de la NUEVA TASAS mediante una tarifa en contraprestación al uso privativo que hacen las TRANSPORTISTAS de energía por el DOMINIO PÚBLICO, que no se prevé, al menos con suficiente claridad que pueden ser objeto de suplementos territoriales.

4ª.- Se precisa para la aplicación de suplementos , un ACTO DEL GOBIERNO, no un recibo de las eléctricas, por lo que hasta el momento NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE LO PREVEA

5ª.- Solo se han previsto en algunos casos y para las CCAA por sus leyes conocidas como "**ecotasas**".

6ª.- Y en tal sentido la reciente Orden Ministerial de 23 de enero de 2017, se dicta en cumplimiento de varias sentencias y aplica suplementos territoriales PERO por TRIBUTOS AUTONOMICOS, no locales, y solo por el año 2013. Así lo establece la `preceptiva memoria previa a la orden del Ministerio de Industria el informe de la comisión nacional de mercados y competencia, CNMC, que además en su informe se refiere claramente a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, lo que nos hace reiterar,“ solo podría trasladarse al recibo del consumidor de la localidad, el importe de la tasas del 1,5% , sin que ello suponga que en el caso de las CCAA, la repercusión son por los tributos autonómicos, pero de las CCAA.-

7ª.- Además no podrían gravarse dos hechos imponderables idénticos el de la CCAA y el de la entidad local, por lo que , aclarado por el T. Supremo que estas tasas de tarifa nuestras nada tienen que ver con otras tasas o tributos, parece claro que nos reiteramos en lo que estamos diciendo.

Las sentencias que dieron lugar al abono a las eléctricas de los suplementos territoriales por TRIBUTOS AUTONOMICOS, NO LOCALES, son de 11 de junio de 2014 y la recurrente fue GAS NATURAL SDG, S.A. , que NO ES LA TRANSPORTISTA ya que ésta es Gas Natural Transporte SDG, S.L. es la responsable de la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de transporte primario de gas natural, lo que redundaría en que a quienes afecta es a las empresas que SIRVEN O SUMINISTRAN A LOS CONSUMIDORES FINALES, empresas que NO GRAVAMOS CON NUESTRA NUEVA TASAS a tarifa.

Otras sentencia en el mismo sentido la del T.S. 22 septiembre de 2016,

8ª.- La inclusión de los suplementos territoriales ya estaban previstos en la Ley 54/1997 es decir NO ES ALGO RECIENTE, y ninguna administración puede sacar ahora a relucir este “peligro” pues tuvo tiempo de enmendar la ley o recurrir disposiciones recurribles entonces , jurídica y políticamente y NADIE LO HIZO en el ámbito de los Ayuntamientos, ni entidades ni asociaciones

9ª.- Pero es que tanto la vieja ley 54/1997 como la nueva 24/2013, estos suplementos SON POTESTATIVOS DE APLICAR o no POR EL GOBIERNO y si se aplican deben serlo por una orden ministerial cuando menos, Orden que llegado el caso deberán estar alerta estas entidades supramunicipales y asociaciones si es que realmente defienden a sus ayuntamientos

Todas las sentencias que deciden la aplicación o no de los suplementos territoriales (fruto, como insistimos SOLO DE TRIBUTOS AUTONOMICOS) hablan de “redes de distribución

10ª.- Nuestra actividad profesional: Es evidente que GONZALO ABOGADOS actúa como ABOGADOS LIBRES EN EL ÁMBITO

PROFESIONAL de la actividad del asesoramiento legal; en el mismo y a los Ayuntamientos que han requerido nuestros servicios profesionales , les hemos creado una ordenanza y estudio que han triunfado en el Tribunal Supremo. Es evidente que ello supone un importante INGRESO FIJO ANUAL que ha sido reconocido por el mas alto tribunal dekl Estado, el Tribunal Supremo.

PARA TERMINAR: Si REE o la patronal de las eléctricas UNESA, intentan invalidar esta tasa, estará infringiendo la doctrina ya consolidada que es jurisprudencia y salvo que se modifique la Ley de Haciendas locales, esta tasa es válida y en todo caso corresponderá a las asociaciones de Municipios y entidades locales defender la financiación local y entre ésta las TASAS, que no es una financiación "inventada" por este despacho sino prevista de forma expresa por el legislador en la Ley de Haciendas Locales, artículo 24.1.a) ,de modo que si REE y las eléctricas quieren NO PAGAR estas tasas, deberá reformarse la LHL, lo cual debería ser defendido y lo será, no nos cabe duda , por los ayuntamientos y por las principales asociaciones y Federaciones nacionales de municipios

Tal es nuestro informe que responde a las dudas planteadas ante las informaciones equívocas o no claras ni completas de determinados entes territoriales . Y salvo disposición legal en contra, deben cumplirse por las eléctricas por tratarse ya de jurisprudencia del Tribunal Supremo

Madrid a 8 de enero de 2017.

JAVIER GONZALO, abogado

Bufete Gonzalo abogados

ANEXO I

23/01/2017 Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

23/12/2016 Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017.

22/12/2016 Orden ETU/1948/2016, de 22 de diciembre, por la que se fijan determinados valores de los costes de comercialización de las comercializadoras de referencia a incluir en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor de energía eléctrica en el período 2014-2018.

20/07/2016 Orden IET/1209/2016, de 20 de julio, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueba una instalación tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.

17/12/2015 Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

11/12/2015 Orden IET/2732/2015, de 11 de diciembre, por la que se designa a Operador del Mercado Ibérico de la Energía-Polo Español, SA, como operador designado para el mercado eléctrico, al amparo de lo previsto en el reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de la congestión.

02/07/2015 Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

02/07/2015 Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

19/12/2014 Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015.

19/12/2014 Corrección de errores de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015.

16/06/2014 Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

31/01/2014 Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014.

27/02/2013 Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

14/02/2013 Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

25/04/2012 Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

16/02/2012 Orden IET/290/2012, de 16 de febrero, por la que se modifica la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008 en lo relativo al plan de sustitución de contadores.

30/12/2011 Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

30/12/2011 Corrección de errores de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

17/11/2011 Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre, por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión a que hace referencia el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

27/10/2011 Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

29/09/2011 Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011.

13/09/2011 Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

28/04/2011 Orden ITC/1068/2011, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

30/03/2011 Corrección de erratas de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

30/03/2011 Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

28/12/2010 Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

28/12/2010 Orden ITC/619/2011, de 18 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

28/06/2010 Orden ITC/1732/2010, de 28 de junio, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de julio de 2010 las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial

22/06/2009 TEXTO REFUNDIDO de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica

10/06/2009 Orden ITC/1549/2009, de 10 de junio, por la que se actualiza el anexo III de la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se

establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

03/07/2008 ORDEN ITC/1934/2008, de 3 de julio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2008

28/12/2007 TEXTO REFUNDIDO de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

27/09/2007 TEXTO REFUNDIDO de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

30/03/2006 ORDEN ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares

30/12/2005 TEXTO REFUNDIDO de la Orden ITC 4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

17/12/1998 Orden de 17 de diciembre de 1998 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

14/07/1998 Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

29/12/1997 Orden de 29 de diciembre de 1997 por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula en mercado de producción de energía eléctrica.

ÚLTIMAS DISPOSICIONES

Resolución de 31 de enero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017.

Orden ETU/1948/2016, de 22 de diciembre, por la que se fijan determinados valores de los costes de comercialización de las comercializadoras de referencia a incluir en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor de energía eléctrica en el período 2014-2018.

Real Decreto 469/2016, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.